

N° 7658

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACION DEL FONDO NACIONAL DE BECAS

CAPITULO I

De la constitución y los fines

Artículo 1°.- Creación

Créase el Fondo Nacional de Becas como órgano de derecho público, destinado a cumplir con los propósitos de la presente ley y realizar las operaciones prescritas en ella.

Artículo 2°.- Naturaleza

El Fondo Nacional de Becas será un órgano de máxima desconcentración, con personería jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Educación Pública. Su domicilio estará en San José.

Las juntas administrativas y las juntas de educación del país deberán fungir como representantes del Fondo, para informar sobre las becas y canalizar las solicitudes.

Artículo 3°.- Responsabilidades

El Fondo tendrá responsabilidad propia para la ejecución de sus funciones. Por eso, los miembros de su Junta Directiva estarán obligados a actuar según su criterio para dirigirlo y administrarlo dentro de las disposiciones de esta ley, su reglamento y las leyes conexas. También deberán responder por su gestión en forma total e ineludible.

Artículo 4°.- Fines

El Fondo Nacional de Becas cumplirá con los siguientes fines:

- a) Conceder becas a estudiantes costarricenses de bajos recursos económicos para que cursen estudios en cualquiera de los ciclos educativos, dentro o fuera del país. Las becas se adjudicarán con base en el mérito personal, las condiciones socio-económicas y el rendimiento académico de los beneficiarios.

Los estudiantes de postsecundaria que cumplan con los requisitos del párrafo primero de este inciso y que, por su situación socioeconómica o de salud, en el momento de solicitar la beca, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán realizar la solicitud y se les podrá otorgar el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que el estudiante matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios. Los becados recibirán el beneficio, en forma proporcional al resultado del estudio socioeconómico realizado, el número de materias matriculado y el mérito personal. Para disfrutar este beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso. Este beneficio se suspenderá en caso de que el estudiante cometa una falta grave que amerite su expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que el estudiante decida desertar.

(Este segundo párrafo del inciso a), del artículo 4º, fue adicionado por el artículo único, de la Ley Nº 8417, de 18 de junio de 2004. Publicada en La Gaceta Nº 128, de 1º de julio de 2004.)

- b) Realizar investigaciones permanentes sobre la necesidad de conceder becas a mediano y largo plazo, a estudiantes de escasos recursos económicos, de manera coordinada con el Ministerio de Educación

- Pública y las demás instituciones relacionadas con el desarrollo educativo.
- c) Coordinar con las demás instituciones estatales y privadas el máximo aprovechamiento de las becas del Fondo. Además, servir de receptor tanto de las becas que, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ofrecen gobiernos extranjeros y organismos internacionales, como de las provenientes de organismos e instituciones privadas.
 - d) Verificar, periódicamente, el aprovechamiento del recurso económico que se les concede a los becarios y su rendimiento académico.
 - e) Ofrecer orientación profesional a los beneficiarios del sistema de becas del Fondo y colaborar con ellos a fin de que se vinculen con estudios que correspondan a su verdadera vocación, para que puedan desarrollarse académicamente de acuerdo con sus capacidades.
 - f) Administrar la asignación de becas a estudiantes pobres, según lo establecido en esta ley.

Artículo 5°.- Administración y coordinación de becas

El Fondo Nacional de Becas administrará lo relativo a becas y lo coordinará con otras instituciones, nacionales e internacionales, públicas y privadas; asimismo, con gobiernos extranjeros, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El Fondo podrá recibir donaciones y financiamiento de las fuentes citadas, siempre y cuando los dedique a cumplir con sus fines. La administración de los recursos económicos será fiscalizada por la Contraloría General de la República.

CAPITULO II

De la Organización y el funcionamiento.

Artículo 6°.- Integración de la Junta Directiva

La máxima autoridad del Fondo Nacional de Becas será una junta directiva, integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Educación Pública, quien la presidirá y representará judicial y extrajudicialmente al Fondo.
- b) Un representante del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- c) Un representante de las universidades estatales.
- d) Un representante de la Unión de Cámaras y de la empresa privada.
- e) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales.

Este grupo de representantes escogerá, por mayoría simple, al resto de los miembros de la Junta Directiva: el vicepresidente, el secretario, el tesorero y un vocal.

Un fiscal, nombrado por la Procuraduría General de la República, ejercerá la vigilancia de la labor de la Junta Directiva.

Artículo 7°.- Funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva desempeñará las siguientes funciones:

- a) Formular la política a que esta ley se refiere.
- b) Establecer las prioridades relativas a la administración y concesión de becas.
- c) Aprobar la concesión de becas.
- d) Nombrar, suspender y remover al Director Ejecutivo del Fondo.
- e) Aprobar o improbar los programas de becas que someta a su conocimiento el Director Ejecutivo.

- f) Fijar el monto, las condiciones y el plazo de las becas que se concederán.
- g) Determinar la política, la organización y el funcionamiento administrativo de la Institución.
- h) Dictar el reglamento interno del Fondo.
- i) Conocer los resultados parciales y finales de la gestión anual del Fondo.
- j) Conocer de los recursos jurídicos que, conforme a la ley, sean presentados a su autoridad.
- k) Cualquier otra función que se le asigne por ley o reglamento.

Artículo 8°.- Director Ejecutivo

La Junta Directiva nombrará un Director Ejecutivo, quien deberá poseer grado académico mínimo de licenciatura y experiencia en el sector público.

Serán funciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejecutar la política establecida por la Junta Directiva, referente a la administración del Fondo y sus funciones.
- b) Proponer a la Junta Directiva los programas de becas.
- c) Presentar a la Junta Directiva las solicitudes de beca.
- d) Nombrar, suspender y remover al personal del Fondo.
- e) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva.
- f) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- g) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.
- h) Rendir a la Junta Directiva un informe anual de labores, que incluirá los resultados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio.
- i) Desempeñar cualquier otra función que le asignen esta ley, la Junta Directiva y los reglamentos de la Institución.

CAPITULO III

De los Recursos Económicos

Artículo 9°.- Financiamiento

El Fondo Nacional de Becas se financiará con los siguientes recursos:

- a) Donaciones, legados y aportes de personas y entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- b) Partidas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Para tal efecto, los Poderes del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas quedan autorizados para efectuar donaciones, mediante su inclusión en los respectivos presupuestos, para que su aprobación quede sujeta a la Contraloría General de la República.
- c) El cero coma cuarenta y tres por ciento (0.43%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares (Fodesaf) y de sus modificaciones presupuestarias, se girará directamente al Fondo Nacional de Becas.

La Contraloría General de la República velará por que se cumpla esta disposición.

(Este inciso c), del artículo 9, fue reformado por el artículo 5, de la Ley Nº 8783, de 13 de octubre de 2009. Publicada en el Alcance Nº 42, de La Gaceta Nº 199, 14 de octubre de 2009.)

- d) Los recursos que genere por la operación y administración de los bienes y las inversiones transitorias.

Cuando los recursos del Fondo se encontraren ociosos, podrán invertirse únicamente en títulos del Gobierno Central y de los bancos del Estado.

CAPITULO IV

De las disposiciones finales

Artículo 10.- Fideicomiso

Los recursos del Fondo Nacional de Becas serán administrados por un fideicomiso que la Junta Directiva creará en uno de los bancos comerciales del Estado. De los recursos que se perciban, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, únicamente podrá destinarse hasta un diez por ciento (10%), a gastos de administración y operativos del Fondo. El faltante que se requiriere para el funcionamiento eficaz del Fondo, será proveído por el Ministerio de Educación Pública, tanto para gastos materiales como de personal.

En el contrato de fideicomiso, deberá establecerse la responsabilidad del banco en cuanto a la colocación, el seguimiento y la recuperación de los fondos correspondientes. La firma del contrato no relevará a la Junta Directiva de las responsabilidades de manejo eficiente de los recursos que le establece esta ley.

Artículo 11.- Gastos deducibles

Los aportes de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, al Fondo Nacional de Becas se considerarán gastos deducibles de la renta bruta.

Artículo 12.- Reglamento

Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa días posteriores a su vigencia.

Transitorio único.- A partir de la vigencia de esta ley, la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares deberá girar al Fondo Nacional de Becas, el uno por ciento (1%) del presupuesto anual del Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares; para ello, la Dirección realizará las modificaciones presupuestarias correspondientes.

La Contraloría General de la República velará porque se cumpla con esta disposición.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.- Aprobado el anterior proyecto a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

LEONEL SOLIS PIEDRA,
Vicepresidente en Ejercicio
de la Presidencia.

MANUEL ANT. BARRANTES RODRÍGUEZ,
Secretario.

Asamblea Legislativa.- San José, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

WALTER COTO MOLINA,
Presidente.

MARIA LUISA ORTIZ MESSEGUER, **GERARDO HUMBERTO FUENTES GONZALEZ,**
Primera Prosecretaria. Segundo Secretario.

